

racion. Siendo esto así, de nuevo se pregunta: La declaración hecha en ese día *sesenta y uno* puede considerarse fuera ó dentro del término de los dos meses señalados por la ley?

Para responder á esta pregunta convendrá que hagamos estas otras. ¿Todos los meses tienen igual número de días, ó hay unos, y son los mas, que tienen treinta y uno? ¿Será justo que el plazo legal de los dos meses se cuente y numere como si todos los meses del año solo tuvieran treinta días? ¿Lo que se hace en el último día de un término podrá considerarse hecho fuera del mismo término? ¿El último día del término no es parte del propio término? Estas preguntas no necesitan ni de esplicacion ni de respuesta.

Ni se crea que estas consideraciones solo son parto de la cabeza del que suscribe, y producidas por el decidido empeño de defender su propia corporacion. No; el que suscribe ni sostiene caprichos, ni acostumbra obrar con festinacion y ligereza, ni deja de tener una regular dosis de amor propio para no aventurarse á decir despropósitos en materia que no profesa.

Todas esas consideraciones sobre el modo de computar los términos de las leyes están sentadas y esplicadas por los jurisconsultos de todos tiempos y naciones, y ellas forman uno de los innumerables ramos á que se estiende la jurisprudencia, esa ciencia inmensa que todo lo comprende, que á cada paso, en cada asunto y en todo momento hace ver al hombre prudente y reflexivo su necesidad y su importancia, y sin cuyo conocimiento es muy difícil, si no imposible, acertar en la direccion de los negocios públicos.

El que suscribe está muy distante de poseerla; pero á pesar de su miserable instruccion en la materia, se lisonjea de que luego al punto en que se leyó en esta corporacion el oficio último del gobierno, advirtió y notó que el

cómputo hecho sobre el plazo de los dos meses, pugnaba directamente con los principios y reglas elementales del derecho comun, que tenían decidida esta cuestion y patentizaban las equivocaciones del gobierno.

Entre esas reglas solo presentará hoy una, pero tan oportuna, tan clara y terminante, que estando fijada hace mas de mil años por sábios jurisconsultos, sancionada como ley por legisladores de aquel tiempo, y tenida hoy como regla elemental del derecho universal, parece haberse dictado con el preciso objeto de vindicar el acto del conservador contra la nulidad que sobre este punto quiso atribuirle el ministerio.

Es la regla 101 de las comprendidas entre las de su clase. Ella dice: "Cuando la ley fija el término de dos meses, el que ocurre, usando de este término, en el día *sesenta y uno*, debe ser atendido." He aquí á la letra y en su idioma las palabras. "*Ubi lex duorum mensium mentionem fecit, qui sexagesimo et primo die venerit, audiendus est.*" Y esta regla tan decisiva, cuya sola antigüedad es bastante para librarla de la nota de parcial, está publicando, á voz en cuello, que el poder conservador hizo bien, siguió el derecho universal, y se sujetó ademas al peculiar de los mexicanos, presentando su declaración muy dentro de los dos meses señalados. Y ¿qué será cuando esa misma ley fundamental de los mexicanos añada la muy notable circunstancia de que ese término se cuente no *desde*, sino *despues* de la fecha del acto que se reclama?

Parece que ya no cabe mayor convencimiento sobre estos puntos. Sin embargo, el que suscribe los concluirá recordando brevemente, que toda la conducta del supremo poder conservador sobre este negocio, ha sido conforme á la práctica observada por el mismo en casos semejantes, y nunca contradicha ni tildada como irregular.

El primer espediente en que el poder conservador

ejerció la penosa atribucion de declarar nulos los actos de otro poder, fué aquel en que el gobierno decidió y ejecutó la posesion de un juez de primera instancia que se quejaba de despojo contra su tribunal superior. Y en ese espediente, informando el gobierno al poder conservador, se esplicó de una manera muy contraria á sus conceptos y conducta presentes. He aquí sus palabras: "Tampoco es dudoso, ni cabe en lo posible que lo sea, que los términos concedidos por las legislaciones conocidas hasta nuestros dias, para reclamar la nulidad de las sentencias y de las resoluciones, han corrido siempre y principiado á contarse desde la fecha en que las mismas resoluciones y sentencias, han sido pronunciadas y se ha dado conocimiento de ellas á los interesados respectivos, y no desde la última diligencia practicada para ejecutarlas ó cumplirlas. Está el gobierno *intima y evidentemente* persuadido, que estos son *primeros principios de legislacion* reconocidos y consignados *en todos los códigos del mundo*; lo está tambien, *del mismo modo*, que la constitucion de la república *no se ha separado de ellos, ni menos ha querido atropellarlos*. Por consiguiente cree, que el art. núm. 12 de la 2ª ley fundamental, debe, *y es absolutamente indispensable que se entienda segun ellos*."

Así se esplicó entonces el gobierno en su muy detenido informe de 13 de Octubre de 1838. De esta manera dijo que debia contarse el término concedido para la declaracion de toda nulidad comprendida en el artículo 12 de nuestra ley fundamental. Pero hoy, en el negocio que nos ocupa, ya no quiere que el término se cuente desde que la disposicion reclamada se haya puesto en conocimiento de los interesados respectivos, sino desde el momento incógnito é inaveriguable en que la sancion fué decretada y firmada en lo secreto del gabinete. Entonces no dudó proclamar aquellos principios como universales de todos los códigos del mundo y muy conformes

con la constitucion mexicana; pero hoy los desconoce, los niega, los contradice y resiste, pretendiendo cubrirse con la misma constitucion.

En ese propio negocio intentó el gobierno convencer que el término para declarar la nulidad estaba cumplido. Sin embargo, el mismo gobierno, dirigiendo la palabra á nuestro secretario, no dudó concluir su informe en estos términos: "Protesta, en fin, el gobierno, que *cualquiera que sea* la resolucion de V. E., ella será irremediabilmente cumplida y acatada: que el supremo magistrado de la república será *el primero que dé á los pueblos el ejemplo*; el primero que proclame *con sus hechos*, que en las naciones verdaderamente libres, todos, sin ninguna escepcion, sea la que fuere, deben ser esclavos de la ley."

Así se produjo entonces el gobierno, y su conducta justificó la sinceridad de sus protestas. Mas hoy niega redondamente el cumplimiento á la determinacion del conservador, á pretesto de que se dictó pasado el término legal. Entonces y ahora rige una misma ley fundamental. Entonces, como ahora, el gobierno debió tener muy á la vista el artículo 15 de la 2ª ley fundamental, por la que se previene é intima que toda declaracion y disposicion del supremo poder conservador dada con arreglo á sus atribuciones y haciendo las citas respectivas, debe ser obedecida *al momento y sin réplica* por todas las personas á quienes se dirija y corresponda la ejecucion.... La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traicion. Y los otros artículos 18 párrafo 10 y 19 de la cuarta, que dispone: "No puede el presidente de la república, impedir ó turbar las reuniones del poder conservador, ó *negar el cumplimiento á sus resoluciones*.... Todo acto contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice." Luego entonces y ahora debió el gobier-

no sacrificar sus conceptos y deseos en las aras sagradas de la ley.

A fines del año pasado de 1838 y principios del de 39, se siguió y resolvió en este poder conservador otro expediente sobre nulidad de una orden del gobierno contrada á devolver una cantidad de hilazas á un comerciante de esta capital. El consejo, con cuyo acuerdo obró el supremo gobierno en este negocio, fundó que el término para hacer la declaracion de nulidad estaba pasado; y al verificar la numeracion del tiempo, la hizo entonces el consejo, como ahora puntualmente la ha hecho el conservador, á saber: de mes á mes y de fecha á fecha. Así se ve en su respectivo dictámen, suscrito á nombre del mismo cuerpo por el Illmo. Sr. D. Angel Mariano Morales y el Sr. D. Manuel de Cortazar, que lo dirigieron al ministerio de hacienda. Estendido este informe en 11 de Enero de 1839, se espuso, que contándose el plazo de la orden reclamada desde el día 10 de Septiembre, se cerraron los cuatro meses en 10 de Enero del año siguiente. Este cómputo hecho en tales términos por el consejo, se vé comprendido en el párrafo penúltimo de su informe. Estas fueron sus palabras: "Por fin, habiendo comunicado el Sr. administrador de la aduana en 10 de Septiembre la orden del gobierno al juez de distrito, se cerraron ayer (10 de Enero) los cuatro meses, &c."

A fines tambien del año prócsimo pasado, se siguió otro expediente en este supremo poder conservador, espedido para declarar la nulidad de la orden del gobierno, comunicada á la comandancia general de Puebla, y por la cual ya tenia mandado, que los ladrones, salteadores y otros malhechores de esta naturaleza fuesen juzgados militarmente por esta jurisdiccion. La declaracion de nulidad se hizo en efecto, y fué autorizada y comunicada al supremo gobierno con solo cuatro firmas, sin que tuviese entonces la peregrina ocurrencia de ob-

jetar la falta de una de ellas y de la personal asistencia de uno de nuestros compañeros. Muy léjos de esto, el mismo gobierno, por su oficio de 8 de Febrero de este año, pidió al poder conservador se sirviese decirle si habia de llevarse á efecto la declaracion anulatoria; cuyo pedimento hizo, á pesar de estar ya comunicada á las comandancias generales la derogacion de la orden hecha por el propio gobierno que la dictó, como lo habia tambien participado en otro oficio anterior. Si, pues, en Enero de este año la falta personal y positiva de un individuo y de una firma en una declaracion de nulidad, no se estimó motivo legal para reclamarla y tacharla como nula, ¿por qué en Mayo del propio año la falta solo de la firma, no de la concurrencia del individuo, ha de reputarse un vicio capital que anule un acto de la propia naturaleza? ¿Acaso se han alterado en un solo ápice nuestras leyes fundamentales? ¿Se ha mudado el gobierno? ¿Se ha variado siquiera el ministerio? ¡Oh dolor, que en nuestra pátria se presente una conducta de tanta contradiccion é inconsecuencia! Y ¿podrá el que suscribe omitir esta reflexion en vindicacion del supremo poder conservador, cuando lo vé conculcado y envilecido con tales pretestos á la faz de toda la nacion?

Resta ahora al que suscribe encargarse de manifestar la inconducencia con que se trae y cita el párrafo del dictámen estendido por la comision de este poder conservador, en el negocio relativo al impedimento accidental que tuvo el Escmo. Sr. D. José María Tornel, para intervenir en tres negocios resueltos en esta misma corporacion; y despues de dar mil vueltas á este dictámen y de leer y volver á leer su página 17, que es la que se cita, todavia no alcanza el que suscribe cómo el ministerio tuvo por oportuno hacer esta referencia.

La comision en ese párrafo solo se propuso manifestar la patente diferencia que hay entre los acuerdos pu-

ramente económicos del conservador y sus resoluciones públicas y solemnes, dictadas en virtud de sus facultades constitucionales. La comision dijo entonces, que si la calificación económica del impedimento legal del Sr. Torrel se votó y pudo votarse con solo tres vocales del conservador, no hizo éste lo mismo con los tres negocios públicos y gravísimos que se ofrecieron en aquellos días. La comision, pues, en ese párrafo, no tuvo otro objeto que referir los hechos del conservador y los motivos de prudencia y consideracion á la calidad de los asuntos; pero ni por asomos intentó decir, que la concurrencia de los cinco vocales era precisa é indispensable para la validez de sus actos. Y muy léjos aun de indicarlo, en ese mismo párrafo la misma comision hace mérito del espreso artículo constitucional que dá todo el valor y fuerza necesaria á las resoluciones del conservador dictada por la mayoría uniforme de tres de sus vocales, sin hacer distincion alguna en la naturaleza y clase de los asuntos.

Muy justo es, muy importante y aun necesario para el mayor acierto, que en los negocios graves se procure la concurrencia, discusion y deliberacion de los cinco miembros del poder conservador, porque mas ven cuatro ojos que dos, segun el adagio vulgar: así *pareció* entonces á aquella comision, como todavía *parece* al que suscribe; pero ni entonces ni ahora puede *parecerle* que la asistencia de todos los cinco sea indispensable para el valor de los actos del conservador, porque esto seria contrariar la constitucion, y contrariar además la regla general de *la mitad y uno mas* que gobierna en semejantes corporaciones. Muy justo es tambien, y muy importante y necesario para el acierto, que el presidente con sus cuatro ministros resuelva los asuntos graves del gobierno, como quiere y previene la constitucion; mas no por eso sacará por consecuencia el ministerio de lo interior, que segun la constitucion deben considerarse nulos los ac-

tos árduos del gobierno á que falte uno de los ministros.

Está bien que, segun nos participa el gobierno en su oficio de 15 del corriente, haya dispuesto instruir de todo este desgraciado negocio á ambas cámaras para su conocimiento y medidas legislativas que estimaren convenientes. Nada mas justo que esta providencia. La misma, á juicio del que suscribe, deberá el conservador tomar por su parte, cuando éstienda y dirija la contestacion pendiente que deba darse al gobierno. Pero el que suscribe no alcanza cuáles puedan ser esas medidas legislativas con relacion á este negocio.

Si las medidas legislativas que indica el gobierno hicieren parte de las reformas constitucionales que están pendientes, ellas seguirán la clase de las demas; pero ellas no podrán influir en la suerte de un asunto principiado y fenecido con anterioridad y en tiempo hábil y oportuno.

Si las medidas legislativas anunciadas por el gobierno fueren dirigidas desde luego y con especialidad á este mismo asunto, es preciso no perder de vista muchas é importantes consideraciones para no complicar y agravar el mal en vez de simplificarlo y disminuirlo.

El congreso general, es evidente, que puede interpretar las leyes y declararlas. Pero ¿cuándo, cómo y con qué efectos podrán dictarse esas declaraciones, particularmente tratándose de leyes constitucionales? En la misma constitucion tenemos cuanto deba observarse sobre este punto. Al congreso nacional toca resolver *las dudas* de artículos constitucionales. Así está justamente establecido en el 5.º de la 7.ª; pero tambien lo está en el 45, párrafo 4.º de la 3.ª, fijando prohibiciones al congreso, que no puede éste dar á ninguna ley, que no sea *puramente declaratoria*, efecto retroactivo, ó que tenga lugar, directa ni indirectamente, en casos anteriores á su publicacion.

Resulta de aquí: 1.º Que la resolución del congreso debe recaer sobre una duda legal. 2.º Que esa resolución debe ser *puramente declaratoria*. Y 3.º, que así, y solo así, podrá aplicarse á negocios y sucesos anteriores. Contraigamos estos principios al caso que nos ocupa.

Jamas podrá haber duda en que la resolución conforme de tres de los individuos del poder conservador es la única circunstancia, con respecto al número, que por la ley se exige para el valor de todos sus actos; y si ahora se dijese que tambien era indispensable para ese mismo valor la concurrencia de todos los cinco, esta medida legislativa no sería *puramente declaratoria*, sino evidentemente alteratoria y adicional de la constitucion, y por lo mismo inadaptable á un negocio anterior.

La duda en tal caso no solo sería violenta y arbitraria, sino hasta nécia y vergonzosa, y mucho mas para el gobierno, que ántes de ahora ha estado y pasado por resolución del conservador acordada y firmada sin los cinco. Esta duda, sobre todo, y su consiguiente declaración, vendrian á ser hoy inútiles y sin objeto, pues ya queda asentado, que la declaración del conservador que ahora se ataca, fué discutida y acordada con la asistencia precisa de los cinco.

Jamas tampoco podrá caer duda sino para el que no tenga ojos, que en la constitucion está escrito y fijado el término de *dentro de dos meses despues de la sancion*; no la puede haber tampoco en que la palabra *despues* no es la misma que *desde*, como hoy no es el mismo dia que mañana; ni en que una y otra palabra tienen y han tenido siempre muy diversos y aun opuestos significados; ni en fin, podrá jamás formarse duda en que siempre, en todos tiempos y naciones y desde la mas remota antigüedad, el dia último de un término es parte verdadera del mismo término y debe precisamente contarse dentro de él, como demuestran evidentemente todos los autores antiguos

y modernos, de todas clases y profesiones. En la multitud innumerable que pudiéramos citar, véase á Grocio en el lib. 3.º, cap. 21, en donde con autoridades y ejemplos muy curiosos confirma esta verdad. El que suscribe vuelve, por tanto, á decir, que no alcanza cómo puedan tener un lugar justo, constitucional y decoroso, medidas legislativas sobre un negocio que se giró y determinó por las fundamentales preexistentes.

Vengamos ya al punto capital y esencialísimo de la negativa del gobierno, de sus terribles consecuencias y de la conducta del supremo poder conservador en tan comprometidas y azarosas circunstancias. Con estos puntos concluirá el que suscribe su dictámen, cuando ellos debieran haberlo ocupado todo por su suma gravedad y trascendencia incalculable. La premura del tiempo ya no permite sino apuntar unas sencillas, pero muy legales y poderosas observaciones.

1.ª La constitucion no ha autorizado al gobierno para hacer observaciones á las declaraciones del conservador, como lo autorizó para hacerlas á las leyes y decretos ordinarios del congreso, segun el artículo 17 facultad 3.ª de la 4.ª ley constitucional.

2.ª Muy léjos de eso, le prohíbe espresa, abierta y literalmente, que niegue el cumplimiento á las determinaciones del conservador; del mismo modo declara nulo todo acto del gobierno en que así lo ejecute, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice. Así se palpa en los artículos 18 restriccion 10 y 19 de la misma 4.ª ley constitucional.

3.ª Solo es nula la declaración del conservador cuando no sea de las especificadas en el artículo 12 de la 2.ª ley constitucional, ó cuando, aunque lo sea, fuere hecha sin la debida escitacion.

4.ª La declaración del conservador sobre la nulidad de la ley de 13 de Marzo, está nada menos que especifica.

da en la primera de sus atribuciones; y ella se hizo precedida de escitacion de la suprema córte de justicia, cuyo carácter constitucional es representar al poder judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él, segun el artículo 3.º de la 5ª ley.

5ª. Toda declaracion y disposicion del conservador, dada con arreglo á las disposiciones precedentes y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quienes se dirija y corresponda la ejecucion. Luego así debió serlo la presente por el gobierno, pues á él se dirigió y á él corresponde su cumplimiento, y porque en ella usó de una de sus mas marcadas atribuciones, y en ella se estamparon las citas respectivas.

6ª. La constitucion no somete á la sancion y publicacion del presidente de la república las determinaciones del conservador, como somete la de las leyes y decretos del congreso, segun el art. 15, facultad 1.ª de la cuarta ley constitucional. Antes bien, el querer que el gobierno pueda libre y voluntariamente sancionar y publicar las determinaciones del conservador, es directamente contrario á la misma constitucion, cuando ésta impone la obligacion universal de obedecerlas *al momento y sin réplica* bajo la pena de alta traicion, y cuando literalmente prohíbe al gobierno con mas especialidad, que niegue su cumplimiento, declarando ademas nula esta negativa y fijando la responsabilidad del ministro que la autorice.

7ª. El entrometerse el gobierno á sojuzgar, disputar y calificar sus determinaciones al conservador, es un acto evidentemente reprobado por los artículos constitucionales que quedan asentados. Es un acto que ataca y destruye el objeto esencial de la institucion del conservador, que no fué otro que poner un fin pacífico y constitucional á las disputas y cuestiones que se suscitasen entre los supremos poderes de la nacion, para alejar mas

y mas la ocasion de las revoluciones y remover motivos ó pretestos á los que las promueven. Es, en fin, un acto destructor de todo el órden constitucional, el cual es una máquina compuesta de piezas ó partes diferentes, pero tan unidas y trabadas entre sí, que destruida ó inutilizada una, destruye, trastorna, descompone é inutiliza las demas, y consiguientemente el movimiento libre, espedito y regularizado de todo el compuesto de la máquina.

No son estas reflexiones propias del que suscribe: lo son de publicistas extranjeros que escribieron y recomendaron la institucion del conservador mucho antes de la actual constitucion, y aun antes tambien de que nuestra nacion se hiciese independiente.

“Hemos dicho (ellos son los que hablan) que los tres poderes de que hemos tratado deben obrar con independencia cada uno en sus atribuciones, y que el sistema de la balanza política es una quimera muy funesta á la sociedad. Si cada uno de los otros poderes de la division generalmente recibida, se redujera á desempeñar sus funciones y dejara á los otros desempeñar las suyas; si todos entendieran y observaran del mismo modo la constitucion del estado, con ellos solos estaria completa la máquina social. Pero como no sucede, ni es posible que suceda así; como el poder ejecutivo puede pensar que el poder legislativo viola la constitucion, y el poder legislativo puede pensar lo mismo del ejecutivo; como cada uno puede creer del otro que le usurpa sus atribuciones, todo esto dará motivo á controversias, *que serian eternas y alterarian la tranquilidad pública*, si no hubiera un poder imparcial, que interponiéndose entre los dos, las *decidiera y acabara.*”

Si pues, como asientan estos publicistas, tal es y tan importante el objeto que se lleva en la institucion de este cuerpo conservador, es evidente que sus resoluciones,

en esta clase de contiendas, no pueden quedar sujetas á la calificación ulterior de los mismos poderes contendientes, ni á la de aquel que hizo la escitación, ni tampoco á la del otro contra cuyos actos se verificó. Esto lo pide así la razón, y lo exige imperiosamente el supremo interes del orden público y de la tranquilidad nacional. Lo contrario sería principiar, fomentar y eternizar la discordia y anarquía entre los mismos poderes contendientes; á no ser que se diga, que el poder encargado de la fuerza armada está facultado para decidir con ella su propia causa, cuando la nación ciertamente no la ha puesto en sus manos con este fin.

8^a El empeño del ejecutivo para sojuzgar las declaraciones del conservador y negarles su cumplimiento, calificándolas hoy anticonstitucionales y mañana injustas é irregulares, es abrir la puerta á la desobediencia, al desorden, á la anarquía, y presentar un ejemplo funesto y perniciosísimo, que mas tarde ó mas temprano se convertirá contra la misma alta autoridad del supremo poder ejecutivo.

Hoy éste niega el cumplimiento de la declaración del conservador; le objeta que en ella no obró con tal autoridad; que á su declaración faltaron tales ó cuales formalidades, ó que adolece de tales ó cuales vicios; y que primero es obedecer á la constitucion que al conservador. Mañana un gobernador, una junta departamental, otra cualquiera autoridad, una reunion de ciudadanos, se atreve á hacer lo mismo con el ejecutivo; se niega al cumplimiento de sus órdenes; les imputa, al hacerlo, defectos y nulidades; pone por ejemplo su misma conducta, y le repite y protesta su preferente obediencia á la constitucion. ¡Con qué razones podrá entonces el ejecutivo confundir la temeridad de quien proceda de este modo? ¡Cuál será la entereza y energía con que reprima esta desobediencia pretestada, cuando á cada paso puede te-

mor que se le diga, que no debe reprender y reprimir en otro lo que á su vez y en su caso él mismo ejecutó con iguales pretestos y objeciones?

Fué, por tanto, muy justa, muy noble, muy prudente y decorosa la protesta con que en otra ocasion el mismo Escmo. Sr. presidente actual de la república, por medio de su ministro entonces de la guerra, el Escmo. y honoradísimo general D. José Morán, hizo á este supremo poder conservador en un punto de nulidad. *Protesta, en fin, el gobierno, que cualquiera que sea la resolucion, ella será irremediabilmente cumplida y acatada: que el supremo magistrado de la república será el primero que dé á los pueblos el ejemplo; el primero que proclame con sus hechos, que en las naciones verdaderamente libres, todos, sin ninguna escepcion, deben ser esclavos de la ley.* Con estas palabras tan preciosas, que harán eterno honor al que las produjo, se propuso el gobierno desmentir, con obras positivas, lo que algunos publicistas echan en cara á los gobiernos republicanos, diciendo que ellos son el verdadero foco de las facciones; que éstas tienen en ellos toda su latitud y energía; que cada uno se juzga propio para todo, y que todos quieren mandar y ninguno obedecer. Mas ¿por qué ahora el gobierno se ha separado de aquellos principios tan saludables y tan honrosos?

9^a La conducta actual del supremo gobierno está en manifiesta contraposición con la que acaba de tener la respetable cámara de diputados. Es el caso, que dada por el supremo poder conservador la declaración de ser voluntad de la nación que se procediese desde luego á las reformas convenientes de la constitucion sin esperar al tiempo señalado en ella misma, pero salvándose intactas las bases constitucionales, y procediéndose á las mismas reformas por las vias legales detalladas en aquella, se suscitó por algunos la cuestion de que el conservador habia escedido de sus atribuciones; que no se ajustó á

la escitativa del congreso é iniciativa del gobierno, y que en la esplicacion de las calidades con que la nacion queria las reformas, segun la declaracion del conservador, habia éste procedido sin la escitacion correspondiente que ecsige la ley fundamental.

Fué mucho lo que se escribió entonces en pro y en contra sobre esta cuestion. Ella llegó á ser materia de discusion en la cámara de diputados, porque nueve señores hicieron proposicion para que se ecsaminase la declaracion del conservador, con el objeto de que quedase sin efecto la propia declaracion. Por varios dias ocupó á la cámara este negocio; pero al fin quedó resuelto no admitir la proposicion, de conformidad con dictámen de la comision de la misma cámara, fundándose principalmente en que no era atribucion del congreso ecsaminar y calificar las declaraciones del conservador; y siendo ahora lo mas notable, que el gobierno entonees, por medio de sus ministros, y especialmente del de lo interior, principió á tomar la palabra en el sentido de la comision; y si no continuó, fué por estar completo el número de los señores que habian hablado en el mismo sentido de la comision.

Pues si la cámara de diputados estimó en ese negocio, que no era de las atribuciones del congreso sojuzgar la declaracion del conservador, calificando la inconstitucionalidad que se le objetaba, ¿cómo hoy el gobierno se avanza á hacer esta calificacion? ¿Será posible que se figure, que tiene mas facultades que la representacion nacional? Y si la representacion nacional, despues del mas detenido acuerdo del punto, y con la mas plena deliberacion, se abstuvo aun solo de entrar al ecsámen de la inconstitucionalidad de aquella declaracion, ¿cómo es que el gobierno lo haya hecho en la presente, cuando á él, con mas especialidad que á otro alguno de los poderes, se ha prohibido terminantemente por la constitucion, que

niegue el cumplimiento á las resoluciones del conservador, cuando por ella misma se declara nulo todo acto suyo en que lo contradiga, y se hace responsable al ministro que lo autorice? Y si en todo sistema que no sea absoluto, sino constitucional, ningun poder, ninguna autoridad puede hacer todo lo que le parezca bueno, útil y conveniente, sino única y precisamente aquello que está comprendido y datallado en sus atribuciones respectivas, ¿qué será, cuando está de por medio una prohibicion tan absoluta, tan decisiva y conminatoria?

Por lo espuesto se palpa la falta de consideracion con que ha obrado el supremo gobierno por el ministerio de la guerra, circulando en 16 del corriente una orden á todos los comandantes generales de los Departamentos, en que se les previene se observe y cumpla puntualmente la ley de 13 de Marzo, contraida al conocimiento militar de los ladrones, cuando tres dias antes habia recibido la declaracion anulatoria del supremo poder conservador. El que suscribe prescinde de otras reflexiones que pudieran hacerse sobre esta publicacion de la circular, en el tiempo y circunstancias en que se hizo; pero no puede igualmente prescindir de los términos y espresiones con que está concebida.

Ella dice, que *no habiéndose publicado por el supremo poder ejecutivo determinacion alguna del poder conservador, subsiste en todo su vigor la ley de 13 de Marzo último, sobre el modo de enjuiciar á los asesinos y ladrones, &c.* Sobre el objeto y sentido de estas palabras, el que suscribe solo hará unas sencillas observaciones.

Si el ministerio de la guerra quiso dar á entender que el supremo poder conservador no habia dictado hasta entonces determinacion alguna acerca de esa ley, se faltó sin duda á la verdad, porque la circular tiene la fecha del dia 16, y la declaracion de la nulidad de la ley se habia comunicado al supremo gobierno desde el 13 por la

noche. Y si se quiso decir, que no debia hacerse aprecio de la declaracion del conservador por faltarle la publicacion del ejecutivo, en esto se cometió una grave equivocacion constitucional, porque las declaraciones del conservador no están sujetas á la sancion y publicacion del presidente de la república, sino que las debe poner en ejecucion *al momento y sin réplica*, bajo las declaraciones de nulidad y responsabilidad que espresa la constitucion.

Verdad es, que todas las resoluciones del conservador, inclusa la presente, las ha comunicado al gobierno para su publicacion; pero esto ha sido; porque el gobierno es el órgano mas natural para la ejecucion de esos actos materiales; porque el gobierno es el único que maneja los caudales de la nacion, con los cuales debe inconcusamente costearse la impresion de las determinaciones y actos de los poderes supremos, ya sea que agraden ó ya que amarguen los conceptos y deseos personales de los gobernantes; y tambien porque el conservador jamas llegó á convencerse, por mas que se predijo á sus individuos, de que el gobierno se resolviese á atropellar la constitucion, negando la formal publicacion y puntual cumplimiento de la declaracion de que se trata.

El poder conservador no debe estrañar ahora ver estampados en el periódico de la nacion, titulado *Diario del gobierno*, unos errores constitucionales tan graves y patentes del ministerio, cuando poco antes habia visto que el mismo ministerio creia que el gobierno, sin vacilar, podia y debia *variar el modo de enjuiciar esa clase de delitos*, ejerciendo facultades legislativas sobre este punto, mientras que el congreso *se apresuraba á dar la ley correspondiente*, y reputando por *mal menor* prescindir de la division de poderes y de la esacta observancia de las leyes y los principios constitucionales, que calificó por *ápices* de nuestra legislacion. Así consta en la comunicacion del minis-

terio de 9 de Enero de este año, que recibió y leyó esta corporacion, llenándose de asombro y del mas profundo sentimiento, al ver por sus propios ojos tal trastorno de ideas y el concepto tan bajo y denigrante que se tenia de la constitucion y del sistema en que se funda. Lo notable es, que el mismo gobierno que reputó entonces por *ápice* de nuestra legislacion las leyes y los principios constitucionales, sin esceptuar la division de poderes, hoy para combatir y vilipendiar la declaracion del conservador, se valga de verdaderos ápices en el modo de contar el término de los dos meses; pero ápices que reprueban abiertamente la doctrina ya uniforme de juriscónsultos y publicistas, las reglas mas espresas y literales del derecho comun, la letra misma de la constitucion, y aun la inteligencia natural y propia de nuestra lengua, espuesta y esplicada por sus diccionarios.

10^a. Finalmente, la conducta del supremo gobierno en este negocio va á producir un cisma político entre las autoridades mexicanas, comenzando desde las supremas; ofrece motivos á los disidentes en opiniones, y pretestos á los revoltosos por carácter, para desacreditar los unos al gobierno y al sistema, y perturbar los otros el órden y la paz; ministra á los segundos un triunfo funesto en las aberraciones del ejecutivo y en la pugna escandalosa de todos los poderes, atribuyendo errónea ó maliciosamente al fondo de las leyes lo que solo consiste en los desaciertos y embates de los hombres que las traspasan; fomenta los partidos ecisistentes, en vez de calmarlos y destruirlos; y cria, en fin, nuevas disensiones, odiosidades, violencias, y division entre personas y autoridades que debieran de consuno trabajar por el bien y la felicidad general.

Son muy óbvias y por desgracia muy palpables estas verdades, para que el que suscribe se detenga en demostrarlas. Sin embargo, presentará una que otra, de-

jando las demás al juicio y prudencia del ejecutivo que las considerará y pesará como corresponde á su propio bien, y al bien universal que esencialmente depende de la union, del órden y la paz.

El supremo gobierno ha negado el cumplimiento á la declaracion del conservador; y es muy de temer que el poder que la escitó, lo escite de nuevo para que declare nulo este acto último del gobierno, apoyándose en el art. 18 párrafo 10, y en el 19 de la cuarta ley constitucional. He aquí una nueva contienda entre los poderes ejecutivo y judicial.

Si en tal evento el poder conservador declarase nulo el acto de la desobediencia del gobierno, este volvia á desobedecerlo. Y he aquí otra nueva pugna entre el conservador y el ejecutivo, continuando así en una progresiva y recíproca destruccion de sus resoluciones y sus actos, y presentando un ejemplo funesto y perniciosísimo de que la fuerza fisica, manejada por el capricho de los que la mandan, es capaz de eludir y burlar la autoridad del poder conservador, la del legislativo y judicial, y de nulificar y volver ridículas las mas sabias y bien combinadas instituciones. El gobierno deberá reflexionar, que la fuerza fisica y la opinion efimera de algunos ó muchos ciudadanos producida en los momentos críticos del sentimiento y la irritacion, será capaz por lo pronto de triunfar y dominar; pero que esta dominacion y este tiempo van poco á poco carcomiéndose hasta ceder á la verdadera fuerza moral, que solo se apoya en la esacta observancia de las leyes y de la justicia universal, y por eso se ha dicho justamente que esta es la única que sostiene los tronos en las monarquías y los gobiernos en las repúblicas. *Justitia firmatur solium.*

Negado por el ejecutivo el debido cumplimiento á la declaracion del conservador, es muy de temer que las autoridades se dividan en bandos y partidos, obediendo

las unas á la primera, por creer que en ello cumplen con la constitucion que declara nula y sin efecto la negativa del gobierno, y otras al mismo gobierno de quien dependen, y cuyas operaciones no se atreverán á sojuzgar. Este temor es mas fácil y mas probable que se realice entre las autoridades civiles, y especialmente las judiciales, y los gefes militares.

Negado una vez el cumplimiento á la declaracion del conservador, es consiguiente que se arrostre á todas las consecuencias de esta negativa. Los gefes militares despreciarán las declinatorias de jurisdiccion y otros recursos que los reos interpongan con este objeto. Atropellarán las competencias que les susciten los jueces y tribunales ordinarios. Y atropellarán tambien las sentencias que dicte á favor de ellos la suprema corte, que está hoy y ha estado siempre facultada por una y otra constitucion para decidir los negocios de tales competencias. He aquí un cúmulo inmenso de infracciones y nulidades, de violencias y tropelías, y un desórden espantoso, un positivo y dañoso entorpecimiento en la administracion de justicia y pronto castigo de los delitos.

El gobierno *debe dar á los ministros de justicia todos los auxilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias y providencias judiciales.* Pero el gobierno los negará á la suprema corte, cuando ésta falle contra la jurisdiccion militar, como regularmente sucederá.

El gobierno puede conceder indulto, de acuerdo con el consejo y con arreglo á las leyes, á los reos que lo pidan. Debe oír á los tribunales, cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y despues á la suprema corte, *suspendiendo la ejecucion de la sentencia mientras resuelve.* Pero es seguro, que juzgados los reos por los consejos ordinarios de guerra y por las comandancias militares, el indulto será el primer recurso que interpongan para impedir la ejecucion de la sentencia, y casi seguro tambien